



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

*"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"*

### RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°000246 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 22 MAY 2019

#### VISTO:

Doc. con Reg. N° 523559/Exp. con Reg. N° 448539 de fecha 20 de marzo del 2019, el Informe N° 028-2019/GOB.REG.TUMBES-ORA-ORH-UECP-GMEH, de fecha 16 de abril del 2019, y el informe N° 318-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 09 de mayo del 2019; y

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme al Art. 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe *"Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"*.

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como *personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal*.

Que, mediante Doc. Con Reg. N° 523559/ Exp. Con Reg. N° 448539, de fecha 20 de marzo del 2019, el administrado **DAGOBERTO MOGOLLON DURAND**, solicita Pago de Reintegro por Refrigerio y Movilidad;

Que, mediante documento de la referencia el Informe N° 028 - 2019/GOB.REG.TUMBES-ORA-ORH-UECP-GMEH, de fecha 16 de marzo del 2019, la responsable de la unidad de escalafón, informa que el administrado **DAGOBERTO MOGOLLON DURAND**, las acciones por derechos derivadas de la relación laboral prescriben a los **cuatro (04) años contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral**, en ese sentido y de conformidad a lo antes expuesto resulta improcedente lo solicitado por el recurrente. La referida Ley establece en sus disposiciones complementarias transitorias y finales (de los efectos de la ley anterior), establece que la prescripción iniciada antes de la vigencia de esta Ley se rige por la Ley anterior, Ley 27022.



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

*"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"*

### RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°000246 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 22 MAY 2019

Que, mediante Informe N° 318-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 09 de mayo del 2019, el Jefe Regional de Asesoría Jurídica en atención a los antecedentes y al análisis normativo y por las razones expuestas en los párrafos precedentes, esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica; **OPINA**: que, se declare **IMPROCEDENTE** la solicitud de PAGO DE REINTEGRO POR REFRIGERIO Y MOVILIDAD, presentado por el Administrado **DAGOBERTO MOGOLLON DURAND**; por los fundamentos expuestos en el presente informe.

Que, derivado de ello tenemos que el ex Trabajador fue nombrado con Resolución Presidencial N° 170-A-89/CORTUMBES-GG, de fecha 30 de noviembre de 1989, y mediante Resolución Presidencial N° 108-93-REGIÓN GRAU-P de fecha 01 de abril de 1993 se da por aceptada la renuncia del administrado a partir del 31 de marzo de 1993.

Que, de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política del Perú, prescribe que *la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado*; así mismo el artículo 22° establece que: *"El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona"*, en concordancia con el artículo 27° del mismo cuerpo legal que prescribe: *"La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario"*.

Que, considerando la solicitud del ex trabajador que versa sobre el pago de reintegro por refrigerio y movilidad que tiene como sustento el Decreto Supremo N° 021-85-PCM. Por lo que resulta de aplicación la ley N° 27321; establece *Nuevo plazo de prescripción de las Acciones Derivadas de la Relación Laboral, norma vigente a partir del 24 de julio del 2000 hasta la fecha, establece como plazo prescriptorio es de cuatro (04) años contados a partir del día siguiente en que se extingue el vínculo laboral*, en ese sentido y de conformidad a lo antes expuesto existe un imposible jurídico para atender de manera favorable lo solicitado por la recurrente. Toda vez que La referida Ley establece en sus disposiciones complementarias transitorias y finales (de los efectos de la ley anterior), establece que la prescripción iniciada antes de la vigencia de esta Ley se rige por la Ley anterior, Ley 27022.



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

*"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"*

### RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°000246 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 22 MAY 2019

Que considerando unos de los principios que está presente en todo Estado de Derecho es la Seguridad Jurídica, el Tribunal Constitucional, sustenta a los institutos de PRESCRIPCIÓN y CADUCIDAD; por ello válidamente se afirma que "todo prescribe, todo caduca a menos que la ley diga lo contrario", a ello, fundamentalmente porque existe determinados derechos que legalmente están clasificados como imprescriptibles. Ahora bien, mucho se ha hablado sobre el carácter imprescriptible de los Derechos Laborales, a virtud del principio de irrenunciabilidad de derechos, incluso en Tribunal Constitucional, se refirió a los derechos laborales como imprescriptibles, sin embargo en la sentencia recaída en el Expediente N° 04272-2006-AA/TC lima (Caso Roncal Salazar), ha puesto final a la controversia señalando lo siguiente:

*"Para el caso de los derechos de naturaleza laboral, este Tribunal considera necesaria variar el criterio adoptado, pues una cosa es la irrenunciabilidad de los derechos, esto es, su naturaleza inalienable en su condición de bienes fuera de la disposición, incluso llegado el caso, de sus propios titulares por ejemplo no podría argumentar válidamente que un trabajador ha renunciado al pago de sus haberes; y otra cosa distinta es la sanción legal que se le impone al titular de un derecho que tras su agresión, no ejercita el medio de defensa en un lapso previsto normalmente en la ley"*

*De este modo la figura de la prescripción no supone la denegatoria del derecho en cuestión, sino en todo caso, la restricción del remedio procesal para exigirlo, lo cual no debe olvidarse, constituye también la defensa de otro bien constitucional en la medida que se protege por esta vía la seguridad jurídica. En efecto la prescripción no opera por la voluntad del trabajador, sino por un mandato de la norma que sanciona su negligencia en pos de la seguridad jurídica.*

De lo expuesto, queda claro entonces, que los derechos laborales son plenamente prescriptibles, por lo que no se puede pasar por alto las disposiciones legales que regulan dicho plazo, bajo el argumento de carácter irrenunciable de los derechos laborales.



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

*"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"*

### RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000246 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 22 MAY 2019

Que, respecto al plazo de prescripción para el inicio de acciones por derecho derivados a la relación laboral nos remitimos al informe legal N° 565-2011-SERVIR/GG-OAJ, en el que es aplicable en sede administrativa el plazo prescriptorio de cuatro años contenidos en la Ley N° 27321 para la exigibilidad de derechos o beneficios derivados de la relación laboral con el Estado, cualquiera sea el régimen laboral del trabajador. En ese sentido, luego de haber finalizado la relación laboral, el trabajador tiene cuatro años para iniciar cualquier acción legal tendiente al cobro de los beneficios sociales que pudiera adeudarle la entidad a la que presto servicios, también, se tiene el Informe Técnico N° 379-2012-SERVIR/GPGRH, de fecha 19 de Octubre del 2012, donde se concluye que: "el plazo para interponer acciones legales respecto al cobro de beneficios sociales que pudiera adeudar el empleador, prescribe a los cuatro años de haber fenecido el vínculo laboral, independientemente al régimen laboral al que pertenezca el trabajador".

Del caso en concreto, se advierte que el administrado acepta la renuncia a la carrera administrativa a partir del 31 de marzo de 1993, según Resolución Presidencial N° 108-93-REGION GRAU-P, siendo el inicio de la prescripción de sus derechos laborales en fecha posterior a la promulgación de la Ley N° 27321; por lo que deviene en improcedente la solicitud principal de don **DAGOBERTO MOGOLLON DURAND**.

Que, en uso de las facultades conferidas al despacho por la Ley N°27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y contando con las visaciones de la Gerencia General Regional, Secretaria General y Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Tumbes, con las atribuciones conferidas por Ley;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de **PAGO DE REINTEGRO POR REFRIGERIO Y MOVILIDAD**, presentado por el Administrado **DAGOBERTO MOGOLLON DURAND**, por los considerando establecidos en la presente resolución.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

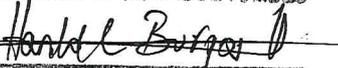
**RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N°000246 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 22 MAY 2019

**ARTICULO SEGUNDO:** NOTIFICAR, la presente resolución con conocimiento a don **DAGOBERTO MOGOLLON DURAND** y demás oficinas competentes del Gobierno Regional de Tumbes.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE y ARCHIVESE.**



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES  
  
Harold L. Burgos Herrera  
GERENCIA GENERAL REGIONAL